REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PERTENENCIA No. 2022-00145**
Demandante: **JUAN CAMILO SASTRE MEDINA**
Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTORIA FLORINDA MEDINA MALDONDO y OTROS**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1. Alléguese poder que cumpla con las previsiones del art. 5º del Decreto 806/2020 de tal manera que pueda verificarse la trazabilidad del documento contentivo del poder, o en su defecto con presentación personal del poderdante según mandato del art. 74 del C.G.P. y en el que el asunto esté claramente determinado e identificado.

En el primer evento, el poder deberá estar contenido en el mensaje de datos, no en archivo adjunto, señalando el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en el caso de las sociedades deberá ser generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

Para tal efecto, téngase en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194, respecto del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.

2. Aportar ACTUALIZADO el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos (art. 375-5 del C.G.P. concordante con el art. 69 ley 1579 de 2012) del predio objeto de usucapión.

3. De conformidad con lo anterior, dirigir la demanda contra quien figure como titular de derechos reales en dicho documento (art. 375-5 del C.G.P.) y contra personas indeterminadas.

4. De encontrarse como titular de derechos reales del inmueble objeto de este proceso la señora VICTORIA FLORINDA MEDINA MALDONADO, informe al despacho si el proceso de sucesión de la citada señora se ha iniciado o no conforme al art. 87 del C.G.P., y en tal sentido hacer las adecuaciones pertinentes a la demanda dirigiéndola contra los herederos determinados e indeterminados. En el caso de herederos determinados, allegar los registros civiles de nacimiento.

5. Indicar tanto en el poder como en la demanda la clase de prescripción que se pretende.

6. Dar cumplimiento al art. 82-2 del C.G.P., respecto al domicilio e identificación de las partes.

7. Dese cumplimiento al inciso primero del art. 83 del CGP., señalando los linderos actuales del inmueble cuya usucapión se pretende, área, dirección, folio de matrícula inmobiliaria y descripción que permita su plena identificación y no se preste para confusión.

8. Indíquense las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ingreso el demandante al inmueble base de este proceso.

9. Infórmese el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, acorde con lo dispuesto en el art. 6º del decreto 806 de 2020.

10. Respecto de los demandados determinados, dar cumplimiento al art. 82-10 del C.G.P. y efectúe la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

11. Dese cumplimiento al inciso primero del art. 83 del CGP., señalando los linderos generales actuales de la copropiedad en donde se encuentra ubicado el inmueble cuya usucapión se pretende.

12. Teniendo en cuenta los anteriores requerimientos, preséntese la demanda integrada en un solo escrito junto con sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

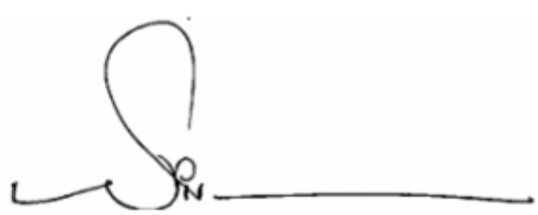

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET